

Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos/ Rad. 2021-00244-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En atención a que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos, promovida a través de apoderada judicial por Paola Lorena Mina Angulo y en representación de su hija Danna Lucía Silva Mina contra Jhonatan Andrés Silva Rodríguez; se advierte que una vez surtida su revisión preliminar adolece de los siguientes requisitos:

1. La apoderada deberá acompañar el poder en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en armonía con el 74 del Código General del Proceso, por cuanto no se avizora la trazabilidad del envío del mismo desde el correo de la **poderdante** a su **apoderada**, o que, para omitir este paso, se haya presentado personalmente ante Notario u Oficina de apoyo como lo dispone la Ley procesal.
2. Se observa que, de acuerdo al inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso se omitió indicar el canal digital donde puede ser notificado el demandado.
3. De subsanar el yerro anterior, determinará claramente la forma en que obtuvo el correo electrónico y deberá allegar las evidencias correspondientes tal y como lo exige el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Habrá de enunciar la apoderada judicial, una a una de manera clara, precisa y puntual, las cuotas adeudadas en los meses y años respectivos, aplicando los intereses sobre la cuota pactada, además, indicar si las cuotas por concepto de “*mudas de ropa*” de junio y diciembre fueron canceladas, o de lo contrario correrán la misma suerte, esto es, aplicar los respectivos incrementos e intereses, lo anterior, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que la parte actora corrija los vicios anotados,

dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído so pena de rechazo de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. **RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, a la abogada María Fabiola Soto Montaña, identificada con la cédula de ciudadanía 31.225.714 y con tarjeta profesional n° 25.662 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 102 Hoy 13 de septiembre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria